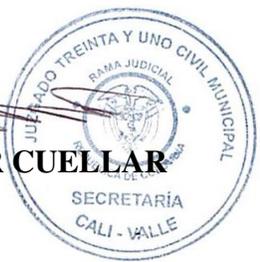


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.417

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte. ANA DEL SOCORRO ORTIZ ARGOTE

PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ

Ddo. CAMILO POSADA SANCHEZ

Rad: 760014003031202300856-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ANA DEL SOCORRO ORTIZ ARGOTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.705.022 y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.642, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra CAMILO POSADA SANCHEZ C.C. 14.636.549.

Una vez efectuado el análisis preliminar correspondiente al asunto anterior, observa esta Instancia que la parte actora pretende hacer valer por la vía ejecutiva, obligaciones constituidas en una inspección Rural del corregimiento el Hormiguero, razón por la cual se impone la necesidad de verificar si el documento base de ejecución cumple con los requisitos para constituir un título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 y el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con el Art. 305 ibid.

En ese sentido, debe indicarse que se encuentra constituido un título ejecutivo en la medida que el mismo se ajuste a cabalidad sus condiciones formales y sustanciales. Así pues, por lo que se refiere a estas últimas, se tiene que una obligación **es clara** cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; **es expresa** cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; **es exigible** cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento. ^[1]

Ahora bien, en lo que atañe a las primeras no puede echarse de menos que si los anteriores requisitos concurren en un solo documento o en varios, el título ejecutivo será denominado simple o complejo respectivamente, debiendo ser (i) auténticos, presunción legal establecida en el inciso 4° del artículo 244 *ejusdem* y (ii) que constituyan plena prueba en contra del deudor o de su causante se encuentre o no estampada su firma (Ej.: letra de cambio, pagaré, facturas de venta, cheque, providencias judiciales, entre otros).

Aplicando las anteriores apreciaciones al *sub-lite*, y analizados los requisitos formales es importante indicar que la aludida providencia Acta de Conciliación No. 0047 del 6 de enero de 2022, emitida dentro de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento el

¹ Bejarano, R, (2020), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

Hormiguero, integrado por las partes que componen este mismo asunto, no se avizora adjunta la constancia de ejecutoria elaborada por la corregidora de la mencionada instancia, tal como lo requiere el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, que reza:

“[...] 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. [...]”

Quedando entonces desprovisto de autenticidad el documento que se pretende ejecutar, puesto que la presentación de dicha providencia por sí sola no cumple con el requisito y, por consiguiente, no presta mérito ejecutivo. Por tanto, deviene necesario abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de esta conforme a lo indicado en el artículo 422 y 430 del Código General del proceso.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5aed64684916bbef3322cf37b598e5e666309fba302ec352f0fc9902f9778**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.421

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.421, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. CREDI TAXIS CALI S.A.S.
DDO.GUSTAVO BARBOSA QUIJANO
Rad.: 760014003031202300863-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT.900.451.516-5**, representada legalmente por LUIS HERNAN OROZCO HURTADO C.C. 14.437.786, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO BARBOSA QUIJANO C.C. 14.983.697**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **VCP-163**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT.900.451.516-5**, representada legalmente por LUIS HERNAN OROZCO HURTADO C.C. 14.437.786, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO BARBOSA QUIJANO C.C. 14.983.697**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MARCA	HYUNDAI
LINEA	ACCENT GL
MODELO	2008
MATRICULADO	SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI
SERVICIO	PUBLICO
PLACAS	VCP163

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **GUSTAVO BARBOSA QUIJANO C.C. 14.983.697**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y T.P. No. 114.779 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f195c9c9081fe6d62d0e72a24452f9211eae7cfa924bfd0a0881f596c91e99**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.423

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.423, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO. JOSE AUREANO BURBANO GOMEZ
Rad.: 760014003031202300866-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE AUREANO BURBANO GOMEZ C.C. 87.490.688**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **HZT-172**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE AUREANO BURBANO GOMEZ C.C. 87.490.688**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2015	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	HZT172	LINEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6102FB002234
COLOR	PLATA BRILLANTE	MOTOR	B10S1133330112

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **JOSE AUREANO BURBANO GOMEZ C.C. 87.490.688**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b3cefb4b2ef67448e88d63b432b6ab4f22eb022d1bd3b172ecc898e65ea33**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2. 433

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO. MARISOL VIVAS MEJÍA

Rad.: 760014003031202300570-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., quien solicita lo siguiente:

1. Se corrija en el Auto Interlocutorio No. 2.368 del 01 de Noviembre de 2023, en el sentido que el despacho resolvió terminar por pago de la obligación, ya que solo fue por cumplimiento del objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 2.368 del 01 de Noviembre de 2023, que terminó el proceso por pago de la obligación, se avizora en el numeral primero, lo asentado por la apoderada actora cuando en realidad debió haberse terminado por el cumplimiento del objeto de la aprehensión del automotor de placa EFT-337, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Finalmente, a la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en corregir el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2.368 del 01 de Noviembre de 2023, por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placa EFT-337, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2.368 del 01 de Noviembre de 2023, por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas ETF-337, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03272d6d19f3fc26b4d1a26f660e601ae74880befc04cbc359ecb7f8083ec5e7**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.438

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. MARIA YANED

Rad.: 760014003031202300869-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO C.C. 12.997.413**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, **enviada y recibida** por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, **NO** se evidencia que a la demandada haya recepcionado la notificación al correo electrónico mariayaned@hotmail.com; registrado en el formulario de garantías mobiliaria, pues de la realizada se extrae:

Notificación electrónica:

Resultado de la comunicación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-08-16 14:20:03
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-08-18 23:59:59

LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

Notificación Física:

Resultado de la correspondencia:

Recibido Por:
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO:
LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO
ANOTACIÓN: LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN / DESCONOCIDO

Por consiguiente, la parte actora deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado y/o dirección física registrada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T.P. No. 327.642 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be18e8173e2aaf59db3a28bb480bed8b3396467ed425f5de6a69feaa3eb5039**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.422
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. MARTHA GONZALEZ
Ddo. IDALIA CAICEDO GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300864-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **MARTHA GONZÁLEZ C.C. 31.919.680**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **IDALIA CAICEDO GONZÁLEZ C.C. 31.293.552**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el sumario es de Mínima cuantía, deben ser corregido el líbelo introductorio de la demanda, pues en ellos se aludió a un asunto de Menor cuantía.
2. De acuerdo con el numeral anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones:
 - A. El porcentaje del cobro de los intereses moratorios, puesto que la parte actora afirma a la tasa del 2.5% no pactado en el título valor. Por tanto, deberá aclarar conforme a la literalidad de este.
 - B. La fecha (año) de exigibilidad de los intereses de mora, mencionada en el numeral #1 y #3 del acápite pretensiones, pues estos corresponden al año 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02734943f1ac5bf8e8e7da15550c0aaf20dd3b2f83caee9e201b69bf097a9edf**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.439

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. ABD SECURITY LTDA

D/do. CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H.

Rad.: 760014003031202300870-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **ABD SECURITY LTDA NIT. 901.249.892-1**, representada legalmente por LAURA GISELL BUSTOS ARÉVALO C.C. 1.144.062.393, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H. NIT.890.331.394-6**, representada legalmente por CLAUDIA VARGAS MOLANO C.C. 51.870.485, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá precisar la operación aritmética que utilizó para determinar el valor de las pretensiones, no expresas en el acápite de hechos, por lo tanto, deberá adicionar un nuevo hecho con lo anterior.
2. De acuerdo con lo anterior, y bajo los mismos presupuestos, la parte actora deberá de conformidad con el Art. 82 # 4 del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 #5 ibid., aclarar la pretensión segunda que hace referencia al cobro de los intereses moratorios, discriminando cada uno desde la fecha de inicio que estos se generan y la tasa de estos.
3. Aportar los anexos mencionados en el acápite Pruebas numerales 2° y 3°.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.011.416 y T.P. No. 393.447 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700f0ef7233039f00037b82fb7fc02264d5233773d67a7b5ee292e3518e5ef8**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.437

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO

D/do. CARMEN NORELY LEMUS HURTADO

Rad.: 760014003031202300868-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO C.C. 12.753.476**, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. JORGE LEONARDO VAN STRAHLEN ZABALA C.C. 1.085.108.343 y T.P. No. 397.908 del C.S.J.; contra **CARMEN NORELY LEMUS HURTADO C.C. 53.068.633**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera, respecto a la fecha del cobro de los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, previendo en las condiciones en que fueron elaborados los hechos cuarto y quinto. Además, de los requisitos contemplados en el art. 673 – 4° del Código de Comercio. Pues de lo expuesto en la demanda, se presenta anatocismo.
2. Aclarar en el acápite procedimiento los artículos que correspondan al proceso ejecutivo de mínima cuantía. – sumas de dinero. Pues se menciona el Art. 390 del C.G.P., respecto a procesos verbales sumarios.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. La parte actora itera que la misma fue suministrada al momento de suscribir la letra de cambio no evidenciado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JORGE LEONARDO VAN STRAHLEN ZABALA C.C.** 1.085.108.343 y T.P. No. 397.908 del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración conferida por el señor **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO C.C. 12.753.476**. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e607554367970b81cbcf6be808c048cc1bb9bbd3e443c7a74e52b2fc34bdd13**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.418

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA

Rad.: 760014003031202300859-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1**, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA C.C. 14.987.601**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. Advertiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el proceso es de menor cuantía, deben ser corregidos los acápite que harán relación a la misma, pues en ellos se aludió a un asunto de mayor cuantía.
3. Con base en el numeral primero de este Auto deberá aportar un nuevo poder.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral tercero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6cb31da1f761912f59a826cc66195af2e13a0e8ea3e37873bb588e1df47049**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.431
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Mínima Cuantía
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ
PAOLA ANDREA ORTEGÓN
Rad.: 760014003031202300862-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, representado legalmente por ALVARO MONTERO ARGÓN C.C. 79.564.198, quien actúa a través de apoderado judicial sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS NIT.830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, quien confiere poder para actuar, contra **JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ C.C. 94.534.104 Y PAOLA ANDREA ORTEGÓN C.C. 67.007.011**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar y con base en los hechos, lo siguiente:
 - A. Respecto a los ítems por concepto de capital de las cuotas causadas, la fecha exacta de pago de cada una; pues la parte actora afirma cada cuota en rangos ej. Pretensión Primera: “**desde** la fecha 5 de enero de 2021 con corte el 4 de febrero de 2021”.
 - B. Con base en lo anterior, la parte actora deberá aclarar los ítems que hacen alusión a los intereses corrientes; el periodo de causación de estos, respecto a el capital de cada cuota causada en cada corte por el periodo correspondiente.
 - C. Finalmente, la parte actora deberá aclarar los ítems que aluden el cobro de intereses moratorios, respecto a la fecha de inicio de estos, pues se aluden fechas anteriores a cada cuota de capital. Ej. Pretensión Tercera: “de la cuota causada con corte al 4 de febrero de 2021 liquidados desde el día 5 de enero de 2021”.
 - D. Igualmente, se itera a la parte actora que deberá aclarar la fecha de generación y causación de los ítems que hacen alusión a cobro de seguros.
2. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el presente proceso es de mínima cuantía, empero, no expresó de forma clara la cuantía del mismo. (valor).



3. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado, que revisada la Escritura Pública No. 2.730 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali (V), no se evidencia que dé cumplimiento a lo mencionado en el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970, es decir que la misma no es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, la parte actora deberá aportar lo antes mencionado de **forma legible**.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ** C.C. 1.015.422.379 y T.P. No. 338.296 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDA ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c44d819b0db16c33f2880b3f7b81f737f0a8d77d3c27b9378d1198310a5c87**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.420

Sucesión Intestada

REF.

SOLICITANTES:

MARIA ELENA CABAL PELAEZ

CAUSANTE:

ROSALBA PELAEZ DE CABAL (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202300861-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **MARIA ELENA CABAL PELAEZ C.C. 31.841.917**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **ROSALBA PELAEZ DE CABAL (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.444.039, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, del Código General del Proceso requiere la plena identificación de las partes dentro de la demanda, por lo tanto, se advierte que deberá identificar a la causante.
2. El certificado de defunción de la señora ROSALBA PELAEZ DE CABAL es ilegible.
3. La parte deberá aportar copia de las cédulas de ciudadanía de las partes solicitantes, del causante y los intervinientes si los tuvieren.
4. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del C.G.P., respecto a adicionar un acápite con lo pretendido. En este acápite deberá tener en cuenta lo expuesto en el art. 87 ibid.
5. De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los certificados de tradición de los Bienes Muebles e Inmuebles de propiedad de la causante adicionando su numeración al acápite de anexos de la presente demanda.
6. Seguidamente, y previendo lo anterior, deberá la parte actora aclarar la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 ibid., respecto que la misma se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. Conforme a lo anterior, y de la revisión de los anexos la parte actora no ha dado cumplimiento al Art. 489 numeral 4° respecto a la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida de la cónyuge o el compañero permanente, tratándose de la señora **PELAEZ DE CABAL**. Aclarando en los hechos de la demanda la calidad del señor RICARDO VINICIO CABAL MARTINEZ, de quien se aporta el Certificado de defunción.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.415 y T.P. No. 33.583 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93008f0a1921bf39133a52df7e4c0d1439378933cb0ac544d4b731c168f7d23**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada, allegó escritos dentro del presente incidente de desacato. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO
Interlocutorio: No. 2.435
ACCIONANTE: JAIME RAMIREZ GUZMAN
ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S
RADICACIÓN: 760014003031202300534-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el señor **JAIME RAMIREZ GUZMAN**, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Téngase en cuenta y dar el alcance legal al escrito radicado de la solicitud de trámite incidental allegada en fecha 21 de julio de 2023, al igual que los anexos allegados, donde informa que hasta ese momento no se ha llevado a cabo *“Ecografía de Vía Urinarias, Urocultivos, Urodinamia Estándar, Cistoscopia Transuretral y Estudio de Coloración Básica en Biopsia y control con el médico especialista en Urología”*, procedimientos que fueron ordenado mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida N°. 170 Del 07

De julio del año 2023, la EPS accionada le informó que están pendientes y han solicitado los trámites pertinentes sin una respuesta favorable.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta el escrito allegado por la **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S** el día 22 de Agosto de 2023, a través del cual contestó el requerimiento efectuado indicando que lo ordenado por el despacho y lo solicitado por el usuario, esto es: *“Ecografía de Vía Urinarias, Urocultivos, Urodinamia Estándar, Cistoscopia Transuretral y Estudio de Coloración Básica en Biopsia y control con el médico en Urología”* De parte del área de tutelas se remite el caso al área de soluciones especiales de EMSSANAR EPS, área encargada de la gestión de los servicios ordenados vía acción de tutela, en dicha área será designado un funcionario para que realice seguimiento y vele por dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario(a).

El día 24 de Octubre de 2023, **EMSSANAR EPS**, dieron respuesta a la apertura al Incidente de Desacato, donde manifiesta que de parte del área de soluciones especiales de EMSSANAR EPS se han enviado correos electrónicos solicitando al HUV y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el agendamiento y practica de los exámenes demandados por el usuario, pero no se ha obtenido respuesta.

solicitado agendamiento para urodinamia estándar en el Hospital San Juan de Dios, están realizando acercamientos con el prestador, Hospital Universitario del Valle, para la asignación de los exámenes de cistoscopias transuretral, biopsia cerrada de próstata por abordaje

transrectal, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, consulta de control o de seguimiento por especialista en urología.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto y REQUIÉRASE al señor **JAIME RAMIREZ GUZMAN** para que informe si ya fue programado *“Ecografía de Vía Urinarias, Urocultivos, Urodinamia Estándar, Cistoscopia Transuretral y Estudio de Coloración Básica en Biopsia y control con el médico especialista en Urología”*, Vencido el término del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34d5a6993177080f03a010e3e62828b7f483d4581ae422a1ba0ddaf825db5f1**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:02 PM

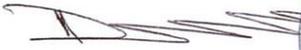
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 7 de noviembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio N° 2.419
Declarativo de Pertenencia
DTE. ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL
DDO.EFREN SALAZAR BAUTISTA
MARGARITA URBANO GOMEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ
SALCEDO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300860-00**

Al revisar la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia, adelantado por **ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL C.C. 29.975.228**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EFREN SALAZAR BAUTISTA C.C. 2.544.844**; **MARGARITA URBANO GOMEZ C.C. 31.467.021**; **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

*“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*¹

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”*² subrayado del Despacho.

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal.

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.³

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.**⁴ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el predio a usucapir se encuentra en la **CARRERA 13 # 7 A – 22 DEL BARRIO BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE YUMBO (V)**, Teniendo entonces como ubicación del predio en el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente de un Declarativo de Pertenencia, adelantado por **ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL C.C. 29.975.228**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EFREN SALAZAR BAUTISTA C.C. 2.544.844; MARGARITA URBANO GOMEZ C.C. 31.467.021; HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE YUMBO - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896f2cec0d90ab2aae9de5fae9bdfb8693370aca9a86d6032517f364ee509d3**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

**Auto Interlocutorio No. 2.424
Declarativa De Pertenencia
Dte: ALEXANDER PARDO MONCADA
Ddo: FRANCO NAVIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Rad. No. 760014003031202000141-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

En el presente proceso se fijó fecha de audiencia conforme al Art. 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, para ser realizada el día 10 de noviembre de 2023 a las 10 A.M, y revisado el mismo se observa que la demanda se instaura contra el Sr. **FRANCO NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.322.279, siendo propietario también **JIMMY NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.312.065, del vehículo de placa **VOV174**, tal como registra en el certificado de tradición aportado por la parte actora el día 31 de octubre de 2023.

Por lo anterior y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., de conformidad con el Art. 61 en concordancia con el Art. 375 Num 5 del CGP, se ordenará integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario al Sr. **JIMMY NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.312.065.

En consecuencia de lo anterior se suspenderá la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023 a las 10 A.M, hasta tanto se notifique al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario al Sr. **JIMMY NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.312.065.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 y 375 Num 5 del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023 de que tratan los Arts. 375 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P. conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR al **CONTRADICTORIO** en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva al Sr. **JIMMY NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.312.065, de conformidad con el Art. 61 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el Auto admisorio de la demanda y la presente providencia al integrado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que un término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen la dirección de notificación del integrado al contradictorio al tenor de lo preceptuado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

secretario

MFHG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c9e2e8d1a3f65150740497a875c977e1a1ac8255b631b87c74626a93bb99a**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación presentado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado actor. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2428

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

DEMANDADO: DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ

Rad. No. 760014003031202200656-00

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de terminación interpuesta por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con T.P. # 313.908 del C.S.J., apoderado de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con el Art.314 del C.G.P., donde desiste de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente solicita que de conformidad con el Art. 316 numeral 4, se corra traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por ser procedente lo solicitado se despachará de forma favorable la petición, se correrá traslado por el término de tres (03) días, a la parte pasiva del escrito de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado por el Art. 316 Numeral 4 del C.G.P. En consecuente con lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito presentado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con T.P. # 313.908 del C.S.J., Apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita desistimiento de las pretensiones del presente proceso y de conformidad con lo establecido en el Art. 316 Numeral 4º del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 14697179, por el término de Tres (03) días para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f110d661ddb2087cf15c9043093f863c33589b6d6dd094d540b4c5298718c0**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **GRUPO ARISER S.A.S.**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 200 del 11/08/2023 y confirmada por el superior Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali, el día 25/09/2023, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.427

Incidente de Desacato

Accionante: JOSE OCTAVIO RAMIREZ BOTINA

Accionada: GRUPO ARISER S.A.S.

Radicación: 760014003031202300642-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 877 del 6 de octubre de 2023, fue cumplida por la entidad **GRUPO ARISER S.A.S.**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 200 del 11/08/2023 y confirmada por el superior Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali, el día 25/09/2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 200 del 11/08/2023 y confirmada por el superior Juzgado 17° Civil del Circuito de Cali, el día 25/09/2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8bb8cf5da59b12052f13512dcbc6d03c15928a1d32c50f4e9114773fdb32**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho N° 261 del 04 de Octubre del 2023. Provea Usted.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.429

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: KAROL DAYHANA ANDRADE CARMONA

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Rad.: 760014003031202300812-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 895 del 12 de octubre de 2023, fue cumplida por la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho N° 261 del 04 de Octubre del 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho N° 261 del 04 de Octubre del 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b606d26e140de8c5302a7e3917ed5a7d29726f4d9d62486ae7a1f0f67e9b5**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.436

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

D/do. CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO

Rad.: 760014003031202300865-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO C.C. 16.798.839**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por la(s) obligación No. 330028168, contenida en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 3U925263:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$55.311.267)**, por concepto de capital insoluto.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.337.430)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidado a la tasa del 15.94% E.A., entre 17 de febrero de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6277c94ad7d95ebf16ed4c1984a990e5b9786fd6ea155ff5d06954c44999c**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.440
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
D/do. ALBERTO MARIO ANGULO BARRAGÁN
Rad.: 760014003031202300871-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 endosatario en propiedad de VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. NIT.900.743.504-3, quien actúa en nombre propio, contra **ALBERTO MARIO ANGULO BARRAGÁN C.C. 1.129.566.977**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$750.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 6 de junio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 como endosatario en propiedad de VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. NIT.900.743.504-3, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

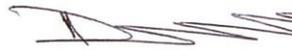
Código de verificación: **92894f54a30f7e8cf0186524fb0a35eea0579b2967b042a0399630cc08c6b14f**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para reconocimiento de personería jurídica. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.416

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. SORAYA SUAREZ BANGUERO

DDO. MARIA PATRICIA MERA TASCÓN

Rad.: 760014003031201400889-00

Entra a Despacho para decidir, respecto del memorial poder aportado por el señor **SAMUEL SEPULVEDA MARÍN, identificado con C.C. No. 6.480.828**, en calidad de cónyuge de la señora MARIA PATRICIA MERA TASCÓN (Q.E.P.D.) según Registro Civil de Matrimonio aportado al proceso, donde confiere poder amplio y suficiente al **Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, identificado con C.C. No. 10.300.285 y T.P. No. 249.063 del C.S.J.**, para que la represente dentro del presente asunto.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato el cónyuge mencionado anteriormente y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el enlace del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial fernimer7@yahoo.es, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, identificado con C.C. No. 10.300.285 y T.P. No. 249.063 del C.S.J.**, para actuar como apoderado judicial del señor **SAMUEL SEPULVEDA MARÍN, identificado con C.C. No. 6.480.828**, en calidad de cónyuge de la señora MARIA PATRICIA MERA TASCÓN (Q.E.P.D.), conforme a las facultades a él conferidas.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf15366f40f2c1365a129e0c2e210451b7a7aedaaa7f6a24d5efcbfb9c6f9ce**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Fiscalía No. 163 Seccional de Cali. Favor proveer.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 2.416

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.416, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

D/te. MARGARITA MARIA CARDONA

D/do. FERNNDO DUQUE TREJOS

Rad.: 760014003031201400321-00

Revisado el proceso se observa que la Fiscalía No. 163 Seccional de Cali, mediante Oficio DS-06-21-SSFSC-0170-163, solicitó a esta instancia judicial, exponiendo que se informe el Estado actual del proceso ejecutivo con rad. 760014003-031-2014-00321-00. Igualmente, aportar copia de todas las actuaciones para que haga parte de la investigación que se sigue en esta agencia Fiscal, bajo el radicado 7600160001992015-04430, por el delito de Fraude Procesal.

Seguidamente, mediante Auto Interlocutorio No. 1014 del 15 de Abril de 2.016, este Despacho judicial, decretó la suspensión del proceso conforme al Art. 170 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, en aras de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Fiscalía No. 163 Seccional de Cali, para que nos informe el estado en que se encuentra el proceso penal por FRAUDE PROCESAL.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía No. 163 Seccional de Cali, a fin que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el proceso penal por FRAUDE PROCESAL, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para dictar sentencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Fiscalía No. 163 Seccional de Cali mencionada en el numeral anterior, a través del correo electrónico f163apical@fiscalia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0cf9c79ef13ef359179352f800f9863b25ca12bd3259a3e7a7ce2b858b0f33**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que se requerirá al apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.430
Divisorio Venta de Bien Común
Dte: YOLY DAZA DE VIVAS Y Otros
Ddo: IDER VIVAS DAZA hijo del causante MANUEL REINALDO VIVAS
Radicación 760014003031202300135-00.

Una vez revisado el presente proceso se evidencio que mediante Auto interlocutorio N° 893 del 27 de abril de 2023 se ORDENO la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-737350 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

Por lo anterior se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora el **Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA** identificado C.C. N° 94.449.923 de Cali y T.P. N° 318614 del C.S.J., para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-737350, donde conste la inscripción de la demanda en el mismo. De lo anterior el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA** identificado C.C. N° 94.449.923 de Cali y T.P. N° 318614 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte actora, para que aporte el certificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-737350, Según lo establecido en el Art. 409 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026bd1672dc3d5fbc240db7d216c767ba805b4e642f33a21954459524642435**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2425

Ejecutivo

Dte: CONDOMINIO BALCONES DE PANCE

Ddo: JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA

Ddo: ISABEL JOSEFA REYES BECERRA,

Radicación 760014003031202000447-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.876.129** y **JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.940**, fueron notificados por Aviso mediante auto de Interlocutorio No. 1.851 del 28 de Agosto de 2023 del interlocutorio No. 217, proferido el día 1 de marzo de 2.021, notificado en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2.021, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONDOMINIO BALCONES DE PANCE NIT: 900071225-9, representada legalmente por la señora MARÍA DEL CARMEN MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.447.618, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.876.129** y **JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.940**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 217, proferido el día 1 de marzo de 2.021, notificado en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.876.129** y **JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.940**, fueron notificados por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.876.129 y JAIRO FERNANDO FLOY ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.940**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 217, proferido el día 1 de marzo de 2.021, notificado en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$355.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4754c6bccf1be8e8cd8bbc68f1d6cb2b8577a0b7c1b1aa84c87ab83641c930**

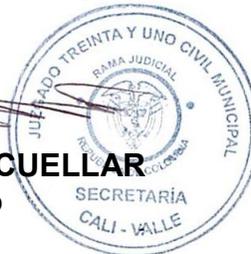
Documento generado en 07/11/2023 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.426

Ejecutivo

DTE. RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S

DDO. EDIFICIO SANDRA- PROPIEDAD HORIZONTAL

Rad. No.760014003031202000317-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S** contra **EDIFICIO SANDRA- PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbe2a0f538fd0c0ed08d0198c62556ce2ab4874b644f66f9bf938aede8e38bb**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 07 de Noviembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Cali, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2432
Efectividad de la Garantía Real
Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo: RICHARD NIXON ROZO DIAZ
Radicación: 760014003031202300489-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., apoderado de la parte actora en dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 08 de agosto de 2023.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor se despachará favorablemente terminando el proceso por pago en las cuotas en mora. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 08 de agosto de 2023.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.688 del 03 de Agosto de 2.023. Líbrese el oficio de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose y la respectiva entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, con la constancia de encontrarse vigente la obligación.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b689ef4aa580259f8ad0fe3868de600ee3e5a1e5859992693c2e69aa6f3e6f3**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>